

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02536/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, se procede a dictar la presente Resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/OASCHICOLO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito que el o los sujetos obligados se apeguen a responder conforme a la resolución que se anexa a la presente, es decir, creo que no les quedo claro que no basta con su simple pronunciamiento Y DESVIAR LA INFORMACIÓN sino acreditar con documentación evidenciable, es por ello que en este mismo acto hago de conocimiento a las autoridades competentes para que se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos responsables por evadir, ocultar y distorsionar información pública aún y cuando existe una resolución, luego entonces, solicito también sean sancionados todos aquellos servidores públicos por difundir el RFC de diversos empleados, tomando en cuenta que el RFC es un dato personal y que la ley en la materia prevé sanciones por no tener el debido cuidado al publicar esta información que es como ya fue mencionado un dato personal, entonces, o se apegan a darme la información conforme a la resolución, la

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cual es el motivo de la presente solicitud o dejar constancia con la presente que el gobierno de Chicoloapan a tenido a bien realizar un desacato de una H. Autoridad como lo es el pleno de transparencia y sus ponentes." (Sic)

Anexando el documento denominado, *DOCUMENTO.pdf*, consistente en 163 hojas; cabe hacer la precisión, que dicha documental no se inserta en virtud de repeticiones innecesarias, aunado, a que será materia de análisis en la presente resolución.

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

"Se anexa archivo de respuesta a la solicitud." (Sic)

Anexando el documento denominado: *solicitud_12.pdf*; medularmente señala lo siguiente:

En atención a su solicitud marcada con el número 00012/CHICOLO/IP/2017 este Organismo Operador hace de su conocimiento que bajo protesta de decir verdad, la información que se otorgó al recurrente en atención a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete es la única con la que cuenta este Organismo dentro de sus archivos, por lo que es evidente que esta autoridad en ningún momento ha tratado de evadir, ocultar o distorsionar la información pública como lo refiere el recurrente.

Por lo que desde este momento solicito sea desechada la solicitud hecha por el recurrente, toda vez, que por tratarse de información ya otorgada en la resolución a que hago referencia en el párrafo que me antecede, carece de materia la solicitud.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el

número de expediente 02536/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado, en virtud de que sigue empeñándose en evadir información, la intención al inicio de la solicitud de anexar el documento que ahora se tiene a la vista es precisamente para que las H. Autoridades competentes observen el grado de ineficiencia y poco respeto al derecho humano de garantizar el acceso de información pública, como se observa en el documento que se tuvo a bien anexar en ningún momento el o los sujetos obligados dieron cabal contestación a lo que por resolución fue dictado por dicha H. Institución.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Como recurrente considero que no tengo la certeza de que sean sancionados ejemplarmente conforme a las leyes en la materia vigentes a los servidores públicos y/o sujetos obligados por no acatar y probar con documentación comprobable las resoluciones de este H. Instituto, es por ello que conforme a las leyes vigentes y las facultades que tienen conferidas dicho H. Pleno de Transparencia notifiquen a las autoridades correspondientes sobre dichas violaciones a un derecho humano consagrado en nuestra carta magna.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02536/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados: *manifestacion solicitud 12.docx* y *manifestacion solicitud 12-1.docx.pdf*, en los cuales medularmente ratifica su respuesta, motivo por el cual no se puso a disposición del hoy recurrente; sin embargo, se procede a insertar de manera íntegra dichos documentos:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- manifestacion solicitud 12.docx



Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México.

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 23 de Noviembre de 2017

Oficio No. UIT/OPDAPASCHI/23/11/2017/0034

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INFOEM

Por medio del presente reciba un cordial saludo mismo con el que aprovecho a informarle que Este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento ha cumplido con lo solicitado por el recurrente en sus solicitudes anteriores (00003/OASCHICOLO/IP/2017, 00004/OASCHICOLO/IP/2017, 00005/OASCHICOLO/IP/2017, 00006/OASCHICOLO/IP/2017 y 00009/OASCHICOLO/IP/2017) que coinciden con los veinte requerimientos, incluyendo la misma redacción, es por lo que el recurrente está tratando de sorprender a este H. Pleno tratando de duplicar información y en un momento resoluciones; este organismo operador en ningún momento ha tratado de evadir, ocultar o distorsionar la información, como lo ha referido el recurrente en los recursos de revisión que ha interpuesto; es por tal motivo que le solicito se deseche el recurso de revisión número 02536/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que ya fue materia de análisis y resolución por parte del Instituto.

El día veintitrés de octubre del dos mil diecisiete se hizo entrega de información de los recursos de revisión número 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que contienen respuesta de los veinte requerimientos solicitados por el recurrente, así como también reitero que la información que solicita el recurrente mediante esta solicitud ya ha sido informada en solicitudes anteriores mismas que describo en el párrafo que me antecede.

En fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete el LIC. EDUARDO DURAN ZUÑIGA, SUPLENTE POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y



¡De la Mano
con la Gente!

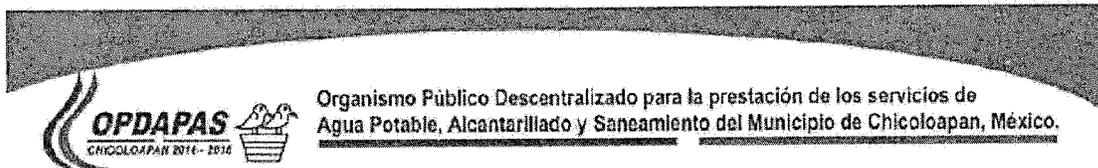
Calle Reforma N° 16-B Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370 Tel. 5921-7157

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- manifestacion solicitud 12-1.docx.pdf



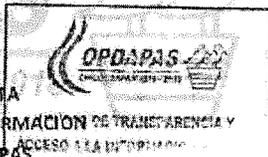
MUNICIPIOS, acordó el cumplimiento a lo determinado en el resolutivo segundo del recurso de revisión número 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Como le doy a conocer el recurrente ya cuenta con la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, pero si nuevamente requiere la información se le puede hacer entrega mediante copias certificadas que tendrían un costo, tal y como lo señala la ley de la materia.

Por último, reiterando y derivado de lo que expongo solicito se deseche de manera definitiva el recurso solicitado por el recurrente.

Sin más por el momento me despido, quedando como siempre a sus apreciables órdenes.

OPDAPAS
CHICOLOAPAN 2016 - 2018
A T E N T A M E N T E

LIC. JANETH LEONAR BAUTISTA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
Y TRANSPARENCIA DEL OPDAPAS


c.c.p. ARCHIVO



De la Mano con la Gente!

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la parte recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el seis de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de ese mismo mes y año; esto es, al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia de cita.

Ello es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y, en su caso, los recurrentes, deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México los cuales, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

...”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado se apague a responder conforme a la resolución que se anexa a la solicitud de información en comento; asimismo, cabe hacer la precisión, que la resolución anexada por el ahora parte recurrente corresponde a la resolución de los recursos de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017, 01829/INFOEM/IP/RR/2017, 01918/INFOEM/IP/RR/2017 y 02006/INFOEM/IP/RR/2017.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que bajo protesta de decir verdad, la información que se otorgó al recurrente en atención a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, es la única información con la que cuenta dentro de sus archivos.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que impugnaba la totalidad de la respuesta efectuada por el Sujeto Obligado.

Finalmente, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado señaló que el ahora recurrente, trata de duplicar información, además, manifestó que en ningún momento trato de evadir, ocultar o distorsionar la información; finalmente, indicó que se hizo entrega de la información solicitada en los recursos de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017, 01829/INFOEM/IP/RR/2017, 01918/INFOEM/IP/RR/2017 y 02006/INFOEM/IP/RR/2017; por lo cual, el ahora recurrente ya cuenta con la información requerida; aunado a que en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Contraloría Interna y del Órgano de Control de Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, acordó el cumplimiento a lo determinado en los recursos de revisión anteriormente mencionados.

En esa virtud, tenemos que de manera preliminar al estudio de las razones por las que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es propicio hacer alusión a la figura de la supletoriedad de las leyes.

Así es preciso resaltar, que los artículos supletorios reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleta o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja

con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.

Es así que, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un Órgano Jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1.3o.AJ/19 de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudiría para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

Del precepto en cita, se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos:

- El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

Además, de que existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que dentro de la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; cierto es también que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente por lo que ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se estima prudente aludir a la resolución conformada por los recursos de revisión que a continuación se enlistan:

- 01828/INFOEM/IP/RR/2017, 01829/INFOEM/IP/RR/2017, 01918/INFOEM/IP/RR/2017 y 02006/INFOEM/IP/RR/2017, el cual fue promovido por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta por parte del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan a las solicitudes 00003/OASCHICOLO/IP/2017, 00004/OASCHICOLO/IP/2017, 00005/OASCHICOLO/IP/2017 y 00005/OASCHICOLO/IP/2017; mediante las cuales solicitó lo siguiente:

- 1) El nombre del actual Director y Subdirector;
- 2) El Organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha, señalando los nombres completos de todo el personal que labora en el Organismo Descentralizado, sean sindicalizados, por honorarios, o eventuales, es decir todo aquel que reciba un pago;
- 3) Lista actualizada que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal;
- 4) La nómina actualizada a la presente fecha en archivo .pdf;
- 5) El número de pozos de agua que tiene actualmente el Municipio de Chicoloapan;
- 6) El estudio científico y preciso de la proyección de cuantos años va a durar el agua de los pozos, es decir a cuantos años está garantizado el abastecimiento del vital líquido para el Municipio de Chicoloapan;
- 7) Fundamente el área correspondiente ¿A quién pertenecen los pozos de San Vicente Chicoloapan de los extrae agua potable?;

- 8) El fundamento legal para que de cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente se pueda suministrar del vital líquido a los camiones contenedores de agua también llamadas pipas de agua;
- 9) El nombre del servidor público que actualmente da la autorización para que de los pozos suministren a las llamadas pipas de agua;
- 10) El fundamento para que el agua que se extrae de los pozos se pueda vender a cualquier ciudadano de San Vicente;
- 11) ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?
- 12) ¿Por qué todos los días sobre la avenida Rio Manzano y prolongación Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados "pipas de agua" rotulados como "transporte de agua potable" salen continuamente en un horario de las 21:00 horas a las 4:00 am?;
- 13) Límite de litros de agua extraídos en el día, la semana, mes o año;
- 14) El fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentra agua potable pueda hacer un pozo y venderla;
- 15) Criterios o medidas que toma el Organismo para regular, controlar, o monitorear a toda aquella persona que copia miles de litros de agua en cisternas, tanques, tinacos, para posteriormente venderla;
- 16) Cuando se suspende el abastecimiento de agua potable ¿Cuál es el fundamento legal para dejar de suministrar el vital líquido?;
- 17) En el caso de justificarse con "mantenimiento a pozos", archivo .pdf de la pruebas documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable;
- 18) Los requisitos para que los ciudadanos de Chicoloapan puedan solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital líquido;
- 19) ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?;
- 20) ¿Por qué cuando se trata de habitantes de Chicoloapan el servicio es nefasto, pero cuando se trata de sacarla del municipio trabajan a mil por hora; pues es obvio que existen intereses de por medio y esta solicitud de información pública servirá para hacer

las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y así fincar responsabilidades al o los servidores públicos que estén incurriendo en actos contrarios a las normas o leyes vigentes;

21) Todos y cada uno de los oficios o documentos en "formato pdf" emitidos por las áreas competentes sellados y firmados que en donde conste el origen y motivo (mantenimiento a pozo, mantenimiento a piezas mecánicas, cambio de bombas y componentes, reducción o ampliación de la red de agua potable, reparación de fugas, etcétera) por el cual se llevó a cabo la suspensión del suministro del líquido en la colonia San José y colonias aledañas;

22) Fundamento legal por el cual suspendieron el agua en la colonia San José y colonias aledañas tomando en cuenta que el vital líquido es un derecho humano.

Medio de impugnación que fue resuelto en la *Trigésima Sexta Sesión Ordinaria* del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó que las consideraciones hechas valer por el recurrente eran parcialmente fundadas, ordenándose lo siguiente:

- *La entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser el caso, de la documentación en la que conste la siguiente información:*
 - a) El nombre del director y subdirector, de ser el caso que el subdirector no forme parte de la estructura orgánica, bastara que lo haga del conocimiento del recurrente;*
 - b) El organigrama o estructura orgánica;*
 - c) La hora de entrada y salida de todo el personal adscrito al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan actualizados al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;*

- d) La nómina general, en su caso en "formato pdf" del periodo comprendido del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete;
- e) El estudio científico y preciso de la proyección a cuantos años está garantizado el abastecimiento de agua potable al Municipio de Chicoloapan actualizado al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;
- f) El límite de litros extraídos por día, semana, mes o año para la prestación del servicio de agua potable del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;
- g) El número de fuentes de abastecimiento que tiene el Municipio de Chicoloapan actualizado;
- h) Los concesionarios de las fuentes de abastecimiento del Municipio de Chicoloapan;
- i) El fundamento legal para que de cualquier fuente de abastecimiento de San Vicente se pueda suministrar de agua potable a las pipas;
- j) El nombre del servidor público que emite la autorización respectiva para la distribución de agua potable a través de pipas;
- k) El fundamento para que el agua extraída de las fuentes de abastecimiento de San Vicente pueda venderse a los ciudadanos del mismo lugar;
- l) El fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentra agua potable pueda hacer una fuente de abastecimiento y venderla;
- m) Los requisitos para que los ciudadanos de Chicoloapan puedan solicitar una pipa de agua;
- n) Los criterios o medidas para regular, controlar o monitorear a las personas que acopian miles de litros de agua en cisternas, tanques y tinacos para posteriormente venderla;

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o) El fundamento legal para dejar de suministrar el agua potable;

p) De ser el caso que la falta de suministro de agua se justifique por el mantenimiento de los pozos o fuentes de abastecimiento deberá entregar en "formato pdf" las pruebas documentales y fotográficas, así como los oficios de solicitud y autorización emitidos por el servidor público responsable del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete. ;

q) Todos los oficios o documentos análogos en su caso en "formato pdf" emitidos por las áreas competentes que contengan el origen y motivo (mantenimiento a pozo, mantenimiento a piezas mecánicas, cambio de bombas y componentes, reducción o ampliación de la red de agua potable, reparación de fugas, etcétera) por el cual se llevó a cabo la suspensión del suministro de agua potable en la colonia San José y colonias aledañas durante el periodo comprendido de julio-agosto de dos mil diecisiete; y

r) Fundamento legal por el cual suspendieron el agua en la colonia San José y Colonias aledañas durante el periodo comprendido de julio-agosto de dos mil diecisiete.

Para el caso de que la información señalada en los incisos c), e), n), q) y r) no haya sido generada, poseída o administrada, el SUJETO OBLIGADO deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Determinación que fue notificada a las partes el día nueve de octubre de dos mil dieciséis, según se desprende del expediente electrónico correspondiente; además de que en fecha veintitrés del mismo mes y año, el Sujeto Obligado dio respuesta al recurso de revisión mencionado con anterioridad; mientras que el veintiséis de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado, remitió su Informe de Cumplimiento; finalmente, el día veintitrés de noviembre del año en curso, la Contraloría Interna y del Órgano de Control de Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, señaló el

cumplimiento a lo determinado en los recursos de revisión anteriormente mencionados; tal y como a continuación se observa:

Folio de la solicitud: 00004/OASCHICOLAI/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	03/08/2017 12:22:59	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	08/08/2017 11:03:03	MARÍA ELENA LEÓN ROSETE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/08/2017 10:48:09	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/08/2017 10:48:09	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	15/08/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	15/08/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	28/08/2017 20:05:25	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción
8	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión	08/09/2017 15:03:13	Daniel Benítez Cruz	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión
9	Presentación del Proyecto	09/10/2017 17:37:18	Daniel Benítez Cruz	Presentación del Proyecto
10	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	09/10/2017 17:48:15	Daniel Benítez Cruz	
11	Notificación de la Resolución	09/10/2017 17:48:15	Daniel Benítez Cruz	Resolución Notificada
12	Respuesta al Recurso de Revisión o entrega de Información	23/10/2017 14:05:21	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
13	Respuesta al Recurso de Revisión o entrega de Información Notificada	23/10/2017 14:05:21	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Entrega de Información
14	Informe de Cumplimiento del Recurso de Revisión	26/10/2017 16:05:13	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Informe de Cumplimiento del Recurso de Revisión
15	Manifestaciones sobre el Informe de Cumplimiento	26/10/2017 16:05:13	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Manifestaciones sobre el Informe de Cumplimiento
16	Acuerdo de Cumplimiento/Incumplimiento del Recurso de Revisión	23/11/2017 11:40:08	Julio Diaz Flores Vigilancia	Acuerdo de Cumplimiento/Incumplimiento del Recurso de Revisión

Asimismo, se anexa, en la parte que nos interesa, el acuerdo remitido por la Contraloría Interna y del Órgano de Control de Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el que se aprecia lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

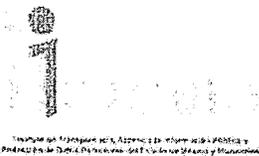
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe señalar que en la fecha en que se actúa, el Recurrente no realizó ninguna manifestación al respecto sobre la información entregada por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado se -----ACUERDA-----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el cumplimiento a lo determinado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión número 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, por parte del Sujeto Obligado, Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan. -----

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 3 26 19 88 * Línea sin costo 01 813 821 5441 * infoem@infoem.gob.mx
Calle de Pino Suárez sin actualizarse
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 114,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México



Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y
Municipios.

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados.

A/01828/2017

SEGUNDO. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el presente Acuerdo al Recurrente para su conocimiento. -----

TERCERO. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, al Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, para los efectos legales correspondientes. -----

Por lo anterior, se advierte que la solicitud de información pública es coincidente con la que dio origen al recurso de revisión en que se actúa.

Además, resulta prudente referir que la solicitud de acceso a información pública primigenia ha sido dirigida al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Chicoloapan (Sujeto Obligado) por [REDACTED] (Recurrente); haciendo alusión a una resolución donde el Sujeto Obligado y el Recurrente son los mismos.

En ese sentido, tenemos que, en los recursos de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017, 01829/INFOEM/IP/RR/2017, 01918/INFOEM/IP/RR/2017 y 02006/INFOEM/IP/RR/2017, se estimó procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la atención a las solicitudes de acceso a la información del ahí recurrente, lo cual debiera ocurrir con la entrega de la información respectiva; sin embargo, no debe perderse de vista que dicha determinación fue notificada a las partes el *nueve de octubre de dos mil dos mil diecisiete*, en el cual se concedió al Sujeto Obligado un término de *diez días hábiles* diera cumplimiento y dentro de un diverso de *tres días hábiles* informara a este Instituto.

En dicho sentido, el aludido plazo comenzó a correr el *diez de octubre de dos mil diecisiete* concluyendo el día *veintitrés del mismo mes y año*, pero además el Sujeto Obligado contó con tres días más para informar respecto del cumplimiento, lo que deriva en que éste tenía hasta el día *veintiséis de octubre de dos mil dieciséis* para pronunciarse respecto de lo que le fuera ordenado.

Por ello, el término legal con que contaba el recurrente para controvertir la determinación emitida por este Órgano Garante ya feneció, por lo que evidentemente la resolución emitida en el recurso de revisión en comento se encuentra firme.

Es importante hacer la precisión que, en el recurso de revisión que nos atañe, el recurrente presentó su solicitud de información del día veinticuatro de octubre del año

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en cuso, esta, es una nueva solicitud, no así, un pronunciamiento respecto a la resolución emitida por el pleno el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Acorde a lo que ha sido expuesto, se arriba a la determinación de que el fondo de la solicitud número 00012/OASCHICOLO/IP/2017, tiene una estrecha relación con el recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, por lo que, la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, ya fe atendida en el diverso recurso de revisión.

En ese sentido, la pate recurrente deberá estarse a lo dispuesto en la determinación emitida en el recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha nueve de octubre de dos mil dos mil diecisiete.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195, fracción I, en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado...”

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso...”

(Énfasis añadido)

De dichos preceptos se desprende que, el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en el que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto, conviene hacer mención, de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior, se hace necesario citar el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas."

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi* o el *petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el **01828/INFOEM/IP/RR/2017** y **acumulados** radica en la misma materia, con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la causal de improcedencia y de sobreseimiento del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aplicado supletoriamente, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce de la parte recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”

(Énfasis añadido)

Siendo suficiente a lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por la parte recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado como precedente el recurso de revisión **01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados**, ya resuelto, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión **02536/INFOEM/IP/RR/2017**, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos artículos 195 fracción I, y 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados de manera supletoria.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos planteados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02536/INFOEM/IP/RR/2017.